

Ciudad de México, 06 de octubre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: un asunto general, siete juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, un juicio electoral, un recurso de apelación, 41 recursos de reconsideración y 14 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de 65 medios de impugnación que corresponden a 45 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que el recurso de apelación 382 de este año ha sido retirado.

Esos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

Primeramente, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios ciudadanos 1298 y 1313 del presente año, promovidos por Gerardo Pliego Tapia para controvertir diversas resoluciones de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone desechar la demanda correspondiente al juicio ciudadano 1298 del presente año, toda vez que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la misma demanda ante la Comisión responsable que da origen al juicio 1313.

En cuanto al fondo del asunto, el actor controvierte la resolución de la queja relacionada con la realización de un evento organizado por Enrique Vargas del Villar, coordinador nacional de diputados locales del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en el que se supuestamente se solicitó el apoyo de firmas para un aspirante a la presidencia del partido.

El agravio se propone infundado, pues contrario a lo alegado por la parte actora, la Comisión de Justicia no tenía por qué emitir pronunciamiento alguno en relación con Marko Cortés Mendoza, ya que no fue parte de la *Litis* planteada.

En cuanto al agravio relacionado con la queja en la que, el actor denunció supuestas publicaciones realizadas los días 2 a 5 de septiembre, en la cuenta “Difusión Digital PAN” del medio electrónico *Telegram*, a favor de un candidato a la presidencia del partido, el agravio se estima inoperante, pues con su planteamiento el actor no combate las razones que sustenta la queja controvertida, relacionadas con que no se demostró que la cuenta en la red referida fuera manejada por el Comité Ejecutivo Nacional o que la misma fuera de uso oficial del partido.

Finalmente, el actor controvierte la resolución de la queja, en la que denunció a Marko Cortés Mendoza por la supuesta vulneración del artículo 21 de la convocatoria para la renovación de dirigencia del partido, derivada de una publicación en la cuenta del denunciado en la red social Twitter, en la que refiere que recibió en el estado de Puebla un total de dos mil 594 firmas de apoyo.

El agravio se propone sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución de la queja, pues tal como lo sostiene el actor, el estudio realizado por la Comisión responsable varió el alegato planteado en la queja de forma original, que se enderezó contra la supuesta recolección de apoyos fuera de los plazos establecidos en la convocatoria aplicable y no por la existencia de actos anticipados de campaña del candidato denunciado, como lo sostuvo la responsable.

Atendiendo a lo anterior, en el proyecto se propone revocar la queja CJ/QJA/10/2021, para efecto de la que la responsable emita una nueva en la que se analice la *litis* en los términos planteados en el escrito primigenio y confirmar las resoluciones correspondientes a las quejas 9 y 11 del presente año, al resultar infundadas e inoperantes los agravios planteados.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 443 de este año, promovido por el Partido Duranguense a fin de controvertir el acuerdo dictado por la vocal ejecutiva de la Junta Local del INE en Durango, mediante el cual determinó carecer de competencia para conocer de la queja presentada contra un senador por actos que presuntamente constituyen promoción personalizada con motivo de publicaciones

difundidas en su perfil de Facebook relacionadas con la adjudicación de obras públicas en el estado de Durango, en las que el funcionario se identificaba con el partido político al que pertenece.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundado el agravio, en tanto que fue apegada a derecho la determinación en la que señaló que el Instituto Electoral local de la referida entidad es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

Ello, atendiendo a los parámetros de distribución de competencias que esta Sala Superior ha definido, pues en el caso la vulneración al artículo 134 constitucional se prevé como infracción a nivel local. Los hechos únicamente se circunscriben a Durango, el proceso electoral está próximo a iniciar en dicha entidad federativa y no se trata de una infracción de competencias exclusiva del INE, ni existen elementos de los cuales se pueda advertir la competencia federal.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, la sola referencia relativa a que la infracción está regulada en la Constitución y/o la calidad de la persona denunciada no justifica la competencia federal; de ahí que deba confirmarse el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1298 y 1313, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se desecha la demanda que dio origen al juicio señalado en el fallo.

Tercero.- Se revoca la resolución de la queja indicada para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la resolución de las quejas referidas en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 443 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo de incompetencia por las razones expuestas en la sentencia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario General dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 1425 del año en curso, promovido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para controvertir la amonestación pública que le impuso la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-630/2021.

El proyecto propone admitir el recurso y, en cuanto al fondo, revocar parcialmente la amonestación pública.

El asunto se originó porque la Comisión de Honestidad resolvió una queja intrapartidista con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, lo que propició que un ciudadano no pudiera contender en el proceso comicial por una diputación para el Congreso del Estado de México.

Con base a lo anterior, la Sala Regional Toluca determinó, primero, amonestar públicamente a los integrantes de la Comisión de Honestidad.

Segundo, dar vista al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que determinara lo conducente sobre la responsabilidad de los integrantes de la referida Comisión.

Y en tercer lugar, dar vista al INE para que determinara lo conducente sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Morena.

En el proyecto se considera que el recurso de reconsideración es la vía procesal adecuada para controvertir las amonestaciones que impongan las Salas Regionales.

También se considera que el asunto cumple con el requisito especial de procedencia, porque la resolución del caso permitiría establecer un criterio de importancia y trascendencia, pues no se tienen precedentes recientes de que se haya impuesto una amonestación al órgano de justicia de algún partido político y que éste la haya impugnado.

En cuanto al fondo, el proyecto propone revocar para determinados efectos la amonestación impuesta por la Sala Regional.

En primer lugar, se indica que contrario a lo que alega el partido, la Sala Regional no violó el principio de congruencia, al decretar el sobreseimiento en el juicio e imponer una amonestación pública.

Lo anterior, en el entendido de que la imposición de una amonestación pública no implica un pronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos en el juicio; es decir, no implica un estudio del fondo del asunto o de la pretensión de la parte actora.

En segundo lugar, en el proyecto se considera que deben quedar firmes las vistas que la Sala Regional ordenó dar al INE y al CEN, pues además de que con esta decisión no se agravia la Comisión de Honestidad, esta Sala Superior ha sostenido que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia susceptible de impugnación.

Finalmente, se considera que asiste la razón al partido, cuando aduce que la Sala Regional no fundamentó la amonestación pública que le impuso, pues no citó el precepto legal que la faculta para imponer amonestaciones.

Al incurrirse en una falta de fundamentación se considera que lo procedente es ordenar a la Sala Regional que fundamente la amonestación pública que impuso a la Comisión de Honestidad y Justicia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1557, 1561, 1562 y 1601 interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa, a través de la cual revocó la resolución del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo y declaró la existencia de actos de violencia política de género atribuidos al entonces candidato a la presidencia municipal de Cozumel postulado por la Coalición Va por Quintana Roo.

En primer lugar, se propone a este Pleno desechar las demandas correspondientes a los recursos 1557, así como de los diversos 1562 y 1601, toda vez que el primero de ellos fue presentado de forma electrónica, por lo que carece de firma autógrafa, mientras que los otros dos se presentaron fuera del plazo que establece la Ley de Medios, sin que en ella se exprese alguna causa que justifique el retardo de su presentación.

Ahora bien, por lo que se refiere al recurso de reconsideración 1561 se considera que se actualiza el requisito especial de procedencia, dado que en la sentencia impugnada se realizó una interpretación de diversos preceptos constitucionales y convencionales, por medio de los cuales se establecieron los alcances del derecho humano a la libertad de expresión en el contexto del debate político.

En cuanto al fondo de la controversia se estima que los agravios del recurrente resultan fundados, debido a que tal como se desarrolla en el proyecto, las declaraciones objeto de la denuncia no estaban dirigidas exclusivamente a la candidata denunciante, sino a un grupo de personas por haber cambiado de partido político y que además se efectuaron en el contexto de un debate político, sin que estuviera demostrado que éstas tuvieran como finalidad coartar la participación política de la denunciante.

Por ello, es que a juicio del ponente los dichos del denunciado se encuentran dentro del marco de protección que el otorga la Constitución y los tratados internacionales en uso de su libertad de expresión en el marco del proceso electoral, por lo que no podían actualizar la infracción que acreditó la Sala responsable.

Consecuentemente, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos las acciones ordenadas en ese fallo.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 358, 359, 362, 363, 364, 367, 368 y 369, todos de este año, promovidos por diversas concesionarias y servidores públicos, los cuales se identifican en el proyecto que se somete a su consideración, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal con clave SRE-PSC-141/2021, por la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo prohibido y uso indebido

de recursos públicos atribuibles a la parte recurrente, con motivo del evento denominado “Primeros 100 Días del Tercer Año de Gobierno”.

En el proyecto, en primer lugar, se propone acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa.

En segundo lugar, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación principalmente por las razones siguientes.

Contrario a lo que aducen los servidores públicos recurrentes la Sala Especializada sí tiene competencia para conocer del asunto ya que, entre otras cuestiones, la difusión del evento denunciado se dio en radio y televisión y corresponde al ámbito federal conocer de las denuncias de propaganda difundidas en esos medios.

Asimismo, tampoco les asiste razón cuando alegan una indebida valoración de las pruebas porque la Sala Especializada acreditó la responsabilidad de los recurrentes con base en el reglamento que rigen sus facultades de donde se advierte que los servidores públicos sancionados son los responsables, en cada caso, de la administración y erogación de los recursos públicos para celebrar el evento denunciado, de poner a disposición de los medios de comunicación los materiales audiovisuales el evento denunciado y de subir ese material a las redes sociales oficiales.

En ese sentido, al no haber eliminado aquellos mensajes que constituyen propaganda gubernamental antes de poner a disposición de los medios de comunicación o de subirlos a las redes sociales, provocó que esos mensajes se difundieran; de ahí lo infundado del agravio.

Tampoco le asiste la razón a los recurrentes cuando indican que la Sala Regional omitió realizar un estudio sistemático de los argumentos formulados en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que la responsable sí analizó todo lo planteado.

Por otra parte, las concesionarias alegan que la sentencia reclamada adolece de fundamentación y motivación.

Los agravios en una parte son inoperantes, porque no combaten de forma frontal los razonamientos de la Sala Especializada, y en otras son infundados porque: uno, las concesionarias tienen la obligación de no difundir propaganda gubernamental contraria a la normatividad.

Y dos, la regulación de propaganda electoral en periodos electorales no es un mecanismo de censura previa, conforme a la argumentación que se desarrolla en el proyecto de resolución.

En similar sentido son infundados los planteamientos sobre la imposición de una pena trascendental y vulneración a la presunción de inocencia, porque contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Regional acreditó la infracción conforme a un tipo previsto tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral, en la que se reconoce que los servidores públicos son sujetos infractores de la normatividad electoral y se establece la consecuencia jurídica en caso de actualizarse alguna infracción.

Por otro lado, las concesionarias alegan que la falta acreditada no se debió calificar como grave ordinaria.

Sus planteamientos son inoperantes, pues no controvierte la totalidad de las razones de la Sala Especializada, para calificar la infracción como grave ordinaria, ya que sólo se limitan a reiterar que, no existió beneficio económico, intencionalidad y reincidencia.

Sin embargo, omiten combatir la argumentación sobre la afectación al bien jurídico tutelado; la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el contexto fáctico y los medios de ejecución.

Finalmente, los servidores públicos indican que la Sala Especializada carece de competencia y que se excedió al calificar e individualizar la conducta como grave ordinaria.

Son infundados los agravios porque la Sala Especializada es la Sala competente para resolver sobre el procedimiento sancionador electoral, por lo que la determinación o no de la existencia de infracciones electorales le es atribuible a la labor de resolver sobre este tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior, ante lo inoperante infundado de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Tengo dos intervenciones en ambos proyectos, pero por cuestión de orden me concreto al REC 1425 de este año, donde se está sugiriendo un cambio de vía y el acto reclamado es una amonestación impuesta por la Sala Regional Toluca a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, por no haber resuelto oportunamente un medio de impugnación.

En el caso concreto, los precedentes que tenemos en este sentido han sido en que, lo procedente no es el REC, sino el juicio electoral, por esa razón, no estoy de acuerdo con que se cambie la vía. Inclusive, los actores promovieron un JE y desde Presidencia se cambió a REC y eso es lo que acepta el ponente.

Sin embargo, me parece que iríamos en contra del último de los precedentes, que es el REC-1257 de este año, donde por mayoría de cinco votos se aprobó que este tipo de asuntos, cuando en un medio de impugnación la Sala Regional Toluca impusiera una medida de apremio o una corrección disciplinaria, tendría que ser combatida, a través del juicio electoral, cuando únicamente las autoridades responsables vienen combatiendo ese aspecto, que es lo que les causa perjuicio de

la resolución, por esa razón, en esta parte no estaría con la propuesta que se nos hace.

Y en cuanto al fondo, tampoco considero que en el caso sí debe otorgarse o declararse fundado el medio de impugnación, pero de fondo no por forma, porque estimo que efectivamente no se actualizan los requisitos que establece el artículo 102 del Reglamento de este Tribunal Electoral para imponer amonestación.

Por esa razón, en mi concepto, debe ser el juicio tramitado en juicio electoral y además, resolverse de fondo concediendo la razón a los actores que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

El proyecto pretende justificar que se trata de un caso diferente, porque en los otros asuntos hemos resuelto estas amonestaciones o estas medidas de apremio o correcciones disciplinarias impuestas, cuando vienen magistrados de Tribunales locales o cuando vienen integrantes de organismos públicos electorales locales y que ahora se trata de una Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pero en mi concepto, eso no hace la diferencia, sino se aplica el precedente, porque estamos atendiendo a la causa, la razón, que se está impugnando y no a quien viene combatiendo el acto impugnado.

Por esa razón, respetuosamente, en relación con este asunto votaría yo en contra del proyecto, por el tema del cambio de vía y además, porque estimo que debe resolverse de fondo, dándole la razón a los actores.

Es cuanto por cuanto hace a este asunto, señor Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Respetuosamente también, bueno, básicamente coincido con lo argumentado por el Magistrado Indalfer y me parece que también ya teníamos un criterio establecido en cuanto a la vía. E igualmente coincido con el fondo, conforme lo señalado por el Magistrado Indalfer.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Magistrado Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Respecto de este recurso de reconsideración 1425, yo votaré a favor del mismo. Por una parte, comparto la vía por la que se está resolviendo este asunto, que es el recurso de reconsideración.

He sostenido en diversos asuntos previos que, en efecto, para la impugnación de una sentencia de una Sala Regional la única vía es el recurso de reconsideración. Y si bien es cierto hace referencia el Magistrado Indalfer Infante a precedentes que ha tenido esta Sala Superior, lo cierto es que estos se referían a sanciones que estaba imponiendo alguna Sala Regional a integrantes de algún OPLE o de tribunales electorales locales.

Y considero, además, en el fondo comparto el criterio de declarar fundado el agravio referente a la fundamentación y devolverlo a la Sala Regional para efecto de que emita una nueva sentencia de manera que funde de manera correcta la imposición de esta sanción.

Sólo por lo (...) la Sala Regional haya, en su caso, emitir una nueva sentencia con el fundamento que estime pertinente, en su caso podremos pronunciarnos sobre si está debidamente fundada o no esta amonestación.

Sería cuanto.

Esto me llevará a votar a favor del proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada **Soto**. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

He escuchado con atención los posicionamientos de quienes se han manifestado en contra del proyecto.

Yo voy a sostenerlo de manera muy respetuosa en relación con esta argumentación que me aducen los magistrados Infante Gonzales y Soto Fregoso.

Reconozco que hay precedentes en el sentido que ellos han manifestado, pero también hay precedentes en sentido contrario, en los que se ha considerado que contra las sentencias de las Salas Regionales el único recurso procedente es el recurso de reconsideración.

Es la Ley de Medios la que establece en definitiva que es este recurso procedente contra este tipo de sentencias y contra la autoridad emisora.

El juicio electoral se ha creado para controvertir, como vía procesal para controvertir un acto, pero no de una Sala Regional.

En ese sentido, lo que pretende el proyecto ya es darle uniformidad y dar certeza para los justiciables en relación con la vía que procede en contra de este tipo de medidas.

De tal suerte que yo considero que, de acuerdo a la Ley de Medios de Impugnación y para no alterar la naturaleza precisamente de los recursos, el que es procedente es el recurso de reconsideración bajo los parámetros de procedencia que maneja la ponencia.

Y por otra parte, considero que ante los alegatos que se formulan y no encontrar fundamentación y motivación, lo que procede en este caso es declarar fundado el relativo a los vicios de forma para que en su oportunidad se pronuncie la Sala Regional y ya tengamos, en su caso, de hacerlo en contra de quien ahora promueve y de estimarse procedente la interposición de un nuevo recurso, pronunciarnos en relación con el fondo.

Es por esas razones que mantendré la propuesta que he presentado, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. También para referirme a este asunto, señalando en primer lugar, si bien creo que todos conocemos los criterios que este pleno de manera dividida ha manejado en torno a temáticas similares, lo cierto es que en este asunto de manera respetuosa lo digo, me parece que la Secretaría General de Acuerdos indebidamente registró el asunto con un diverso medio de impugnación, toda vez que de la demanda se desprende que es un juicio electoral, y esa es la razón por la que desde perspectiva se debió de haber asentado y turnado como juicio electoral, no así como se hizo argumentando que por medio de un juicio electoral y justificando, dice: “lo cierto es que de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios el recurso de reconsideración es el medio idóneo”.

Creo que esa es una potestad de esta Sala Superior y creo que precisamente aquí es donde está el quid de este problema.

Ahora, una vez dicho esto, me parece que se considera, digamos, si debe realizar un acuerdo de Sala, pues precisamente para que se reencauce conforme a un criterio mayoritario la demanda a un juicio electoral.

Y básicamente, esto creo que tiene una razón, insisto, que hemos discutido ya ampliamente en otros asuntos, pero es que difícilmente podría ser el recurso de reconsideración, toda vez que lo que procede respecto de cuestiones vinculadas con las Salas Regionales, que son de carácter accesorio al litigio principal, pues no entra dentro del recurso de reconsideración y esa es la discusión que hemos tenido desde tiempo atrás, y es por esta razón pues que si bien puedo estar de acuerdo con algunas de las diferencias que aquí se marcan, me parece que la controversia no está vinculada a la temática de fondo, es decir, lo que tiene que ver con el proceso interno de selección de candidatos de Morena, sino con cuestiones accesorias como son la imposición de sanciones.

Es en esa medida que, me parece que dicho asunto tendría que cambiar para un recurso de reconsideración.

Ahora, no pierdo la oportunidad para señalar que, bueno, si tenemos esta discusión ya, desde hace meses en torno a este tema y existe una mayoría, pues me parece que lo lógico sería que pues, la Comisión de Jurisprudencia pues, realmente ya proponga un criterio de tal suerte que, pues sea el criterio que se pueda aplicar en lo subsecuente y de tal suerte que la Secretaría General de Acuerdos, pues no tenga dudas en torno a cuál es el tipo de medio que debe de turnarse y, por lo tanto, pues que ya se pueda generar o se pueda hacer valer el criterio mayoritario pues para efectos de subsecuentes asuntos de la misma, con la misma cuestión.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracoas, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, efectivamente ha habido criterios encontrados, pero los últimos que tenemos ya han sido en un determinado sentido y es en el caso de que sea un juicio electoral. Este criterio, inclusive, viene desde la anterior integración.

En el JDC 1627 de 2016, y no hemos presentado un proyecto de tesis de jurisprudencia porque los precedentes que tenemos, ya de esta integración, han sido aprobados por tres votos.

Entonces, tres votos no es algo que nos garantice que va a salir la jurisprudencia. Por esa razón no se ha presentado el proyecto de jurisprudencia.

Ahora bien. Por cuanto a lo que decía el Magistrado Fuentes de dar seguridad y certeza, me parece que eso nosotros ya lo hicimos, y lo hicimos precisamente en el recurso de reconsideración 1257 de este año, que fue resuelto el 25 de agosto de 2021, donde estuvimos presentes los siete integrantes de esta Sala Superior y votamos el cambio de vía 5-2.

Efectivamente, quien siempre se ha sostenido en este criterio ha sido la Magistrada Otálora y el magistrado De la Mata, pero los otros cinco, el 25 de agosto resolvimos que fuera juicio electoral y me parece que es ahí donde ya dimos certeza jurídica, seguridad jurídica y certeza en relación a cuál es el medio de impugnación.

Por lo tanto, estimo que ya no sería este el momento de volver a cambiar otra vez lo que ya dijimos el 25 de agosto.

Por esa razón, insistiría sobre este criterio, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, yo apoyaré la propuesta que nos presenta en este recurso de reconsideración 1425 de 2021 el magistrado Fuentes.

Diría que, en efecto, este tipo de asuntos se han resuelto por ambas vías, como recursos de reconsideración, así como juicios electorales. El último que tengo registro de recurso de reconsideración 963, se resolvió el 21 de julio de este año y se dijo que era innecesario cambia la vía.

Entonces, creo que...

Magistrado Indalfer tiene su micrófono prendido.

Se lo repito, es el recurso de reconsideración 963 de 2021, digamos, el que tengo por esta otra vía.

Se han resuelto por ambas vías y en realidad, yo estoy de acuerdo con la propuesta de fondo, entonces apoyaría esta propuesta.

Ahora, también me gustaría precisar que este asunto fue turnado el 28 de agosto de este año, como se señala en el turno, la Secretaría General de Acuerdos siguiendo un acta de sesión privada del 18 de febrero de 2020, donde se le instruyó a la Secretaría General de Acuerdos que, tratándose de impugnaciones respecto de las Salas Regionales, la vía a la cual tendrían que encauzar es el REC. Eso no limita, ni constriñe al pleno para determinar cuál es la vía correspondiente. En este caso, bueno, la ponencia magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera estima que es el recurso de reconsideración, con lo cual, digamos, tendremos resoluciones, quizás por distintas razones se han estimado una u otra vía.

Y, bueno, también hay acuerdos generales respecto del turno. Entonces, la Secretaría General de Acuerdos siguió esta reglamentación y así lo turnó el 28 de agosto de este año.

Dicha esta precisión, preguntaría si hay intervenciones sobre algún otro de los asuntos.

Sí, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Sólo también, si me permiten referirme al siguiente asunto, es decir, el recurso de reconsideración 1557.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por favor, Magistrado José Luis Vargas, adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. Señalar, Presidente, que si bien estoy de acuerdo con el sentido que nos presenta el Magistrado ponente, me voy a apartar del punto resolutivo cuarto en el cual nos propone una serie de medidas de prevención a fin de que sean acatadas por el ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, y básicamente me aparto de eso porque me parece un tanto incongruente

que por un lado se concluya que el aludido ciudadano no cometió violencia política de género y por el otro se nos señale o se le mandate a que tome dichos cursos. Es decir, si cometió la violencia, pues entonces en consecuencia eso es parte de una, del efecto de una conducta. Pero si no los cometió, me parecería que no tiene por qué este Tribunal mandar a que tome dichos cursos. Y eso sería cuanto. Insisto, estoy de acuerdo y en todo caso emitiría un voto concurrente respecto a ese punto resolutivo. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente.

También para, respetuosamente, no compartir el punto resolutivo cuarto que se propone en este proyecto, ni la parte considerativa del proyecto que lo sustenta, en virtud de que si en el mismo ya se está decretando que los hechos imputados no constituyen violencia política en razón de género, pues me parece que no podemos imponerle ninguna sanción ni ninguna carga al actor o a quien se le imputó o se le imputaron estos hechos.

Por esa razón es que también yo sí haría un voto particular en relación con el resolutivo cuarto y las consideraciones que lo sustenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención respecto de este proyecto, del recurso de reconsideración 1557 y su acumulado?

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

Si bien es cierto yo también coincido que pudiera haber alguna, vaya, contradicción en el sentido del proyecto y de la vista, de cualquier manera, voy a votar a favor, pues me parece que nunca se le debe decir que no a un curso de violencia política. Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

¿Alguna otra intervención?

¿Respecto del siguiente asunto, el REP-358 hay intervenciones?

Secretario general de acuerdos, al no haber mayores intervenciones, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REC-1425 por las razones expuestas en mi intervención. En relación con el REC-1557 y sus acumulados en contra del resolutive número cuatro y las consideraciones que lo sustentan, y a favor del resto de los resolutive.

Y con los demás proyectos estoy de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las tres propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Secretario general, podría solicitar que del área de sistemas apoyen a la Magistrada Soto porque se congeló su video.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No me estoy viendo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Soto, no alcanzamos a escuchar su intervención.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Hola, ¿sí me escuchan?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Ahora ya la escuchamos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Sí se escuchó mi votación?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: No.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del 1425 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estoy en contra del recurso de reconsideración 1425, emitiré concurrente en el REC-1557 y sus acumulados y a favor del REP-1358 y sus acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 1425 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En el recurso de reconsideración 1557 y sus acumulados, hay una mayoría de cinco votos, bueno, hay una unanimidad de votos, aunque el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez votan en contra del resolutive cuarto y anuncia el Magistrado Indalfer Infante Gonzales la emisión de un voto particular, y el Magistrado José Luis Vargas Valdez la emisión de un voto concurrente.

Y el restante asunto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1425 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirman las listas que la Sala Regional ordenó dar al INE y al CEN de Morena.

Segundo.- Se ordena a la Sala Regional que proceda en los términos señalados en la parte final de la resolución.

En el recurso de reconsideración 1557 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se desechan los recursos indicados en la ejecutoria.

Tercero. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Cuarto.- Se vincula a Pedro Oscar Joaquín y al Instituto Electoral de Quintana Roo para que atiendan lo ordenado en el considerando 11º de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 358 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ahora se dará cuenta del proyecto que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1300 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que determinó remitir el procedimiento sancionador por violencia política en razón de género al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia se pronuncie respecto a la sustanciación y resolución del procedimiento.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, esencialmente porque quien denuncia la violencia política en razón de género, es una persona que en la época de los hechos se desempeñaba como Consejera Electoral local y el denunciado es el representante de un partido político ante el órgano electoral, razón por la cual, conforme a los precedentes de esta Sala Superior es el Instituto Nacional Electoral quien debe conocer del procedimiento respectivo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1300 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Comuníquese esta determinación a la Sala Regional Guadalajara.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1758 y 1759 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Mariano Alberto Díaz Ochoa y por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, por la que se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, mediante la cual se determinó la responsabilidad del citado ciudadano y del instituto político, por la infracción relacionada con la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos.

En el proyecto se propone, en primer término, la improcedencia del recurso de reconsideración 1759, ya que el escrito de demanda carece firma autógrafa o electrónica, que permite identificar de manera cierta la voluntad de quien promueve, en representación del partido recurrente.

Respecto del recurso de reconsideración 1758, en el proyecto se propone analizar los agravios del recurrente, respecto al estudio de constitucionalidad, que la Sala Regional realizó respecto a la prohibición contenida en el Código Electoral local de colocar, fijar o proyectar propaganda electoral en espectaculares.

En ese sentido, en el proyecto se considera que la citada prohibición se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional, ya que se coincide con lo señalado por la Sala Regional en que la restricción a la propaganda electoral que se analiza posee una finalidad constitucionalmente válida al constituirse en un factor de disminución de la contaminación visual.

Ahora bien, respecto al análisis de proporcionalidad estricta desarrollado por la Sala responsable, en el proyecto se propone su modificación a efecto de sostener que la limitante prevista en la norma que se tilda de inconstitucional no incide de forma significativa en el derecho fundamental a la libertad de expresión, ya que la misma repercute en beneficio de otro derecho fundamental, como lo es el gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que el legislador previó como restricción para la propaganda electoral que la misma no se podía fijar en espectaculares, lo que tiende la interés general de la sociedad al

disminuir la contaminación visual en la vía pública y no constituye una restricción desproporcionada a la libertad de expresión de los actores políticos y de la ciudadanía, al existir otros medios de comunicación para dar a conocer la propaganda electoral y con ello las opciones políticas que participan en la contienda. Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 353 de 2021, promovido por Morena en contra del acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada en el que consideró que no era competente para conocer ese asunto por estar relacionado con actos anticipados de campaña en el proceso electoral de Chiapas, por lo que ordenó al Instituto local que realizara las investigaciones correspondientes.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, ya que del análisis de las constancias del expediente se advierte que la conducta denunciada fue la distribución del periódico Regeneración mediante brigadas de militantes que acudían a las viviendas en Tuxtla Gutiérrez, de acuerdo con lo informado por el propio partido, para concientizar a la población sobre los logros obtenidos por la Cuarta Transformación, lo cual inició en noviembre de 2020, lo que podría constituir actos anticipados de campaña y tener impacto, tanto en el proceso electoral local como en el federal, al haber estado desarrollándose en esa localidad en ese momento.

No obstante, dado que la materia del Procedimiento Especial Sancionador es inescindible, la Sala Regional Especializada debe resolver si se actualiza alguna infracción, así como el impacto que pudiera tener en ambos procesos electorales, tomando en cuenta la investigación realizada por el Instituto local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Su micrófono, Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón. Sí, Presidente, yo me quisiera referir al REP-353, si no hubiera intervenciones en el asunto anterior.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Aquí de manera respetuosa señalo que votaré en contra del proyecto que se nos presenta y básicamente porque me parece que lo que la propuesta de revocación que plantea el proyecto para que sea la Sala Especializada quien conozca y resuelva el asunto, obedece a que se considera que los hechos denunciados pudieron llegar a tener una implicación incidida en la esfera tanto local como federal.

Del análisis del asunto la verdad es que ese paso de deducir que pudo haber tenido una implicación en el ámbito federal, no solo no la encuentro, sino que me parece que no son los hechos denunciados por quien acude a esta instancia.

Básicamente la denuncia que presenta el Partido Acción Nacional lo que sintetiza es que se señala al ciudadano Gonzalo Solís López como sujeto denunciado. También se indició a la coalición Juntos Haremos Historia y al partido político Morena por culpa *in vigilando*.

Y básicamente se refiere a hechos vinculados con una página de Facebook de las personas ya señaladas, en las cuales se desprende que se encontraba llevando actividades para posicionarse frente al electorado, así como actos anticipados o presuntos actos anticipados de campaña en el municipio de Tuxtla Gutiérrez y presuntamente señalaron que se empleaban recursos públicos.

Me parece que esos hechos, incluso queda claro que de la queja que se presenta en contra de este ciudadano Gonzalo Solís López, es por la presunta, como ya decía, comisión de actos anticipados de campaña para la obtención de un cargo público de orden local, en particular de una diputación de dicho estado.

Y precisamente por eso creo que este asunto se debe circunscribir a dicho ámbito. Me parece que tenemos de manera reiterada también criterios en los que hemos advertido que las competencias de las autoridades locales y nacionales deben quedar debidamente diferenciadas y máxime, cuando insisto, los hechos que obran en el expediente son de carácter local y no así federal.

Y esas son las razones por las cuales no estoy de acuerdo con la propuesta que se nos presenta y votaré en contra.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del recurso de reconsideración 1758 y estoy en contra del recurso, del REP 353 de 2021, emitiendo voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Claro.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 353 de este año, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Y el restante proyecto de la ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1758 y 1759, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero. Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos de la resolución.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 353 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que someto a consideración de ustedes.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1303 de este año, promovido por un aspirante a ocupar el cargo de Consejera Presidente del OPLE del Estado de México, a fin de controvertir el acta circunstanciada de revisión del ensayo que presentó como parte del proceso de selección y designación de la Consejería a la que aspira.

La actora se agravia de que el acta de revisión, primero, está indebidamente fundada y motivada, toda vez que no se señalan cuáles fueron las supuestas deficiencias del ensayo.

Segundo, que adolece de certeza y seguridad jurídica, debido a que no contiene el método de evaluación, los argumentos ni los criterios referenciales de evaluación.

Por otra parte, se queja de la violación al principio de igualdad, al considerar que en el proceso de revisión solo le concedieron cinco minutos para expresar sus inconformidades respecto a la evaluación y que ese tiempo no le bastó.

Finalmente, solicita la nulidad e improcedencia del acta circunstanciada de revisión del ensayo y ordenar que se restituya su derecho en condiciones generales de igualdad, declarando el ensayo presencial como idóneo, en atención a la vulneración al principio pro- persona que tiene fundamento en el artículo primero constitucional.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios ya que, del análisis, tanto del acta de revisión, como de la cédula del dictamen, se advierte que el proceso de evaluación se encuentra apegado a los lineamientos y expone las razones que justifican la evaluación de cada rubro. Es decir, se especifican las omisiones, deficiencias y los aciertos del ensayo.

Asimismo, se considera que es inoperante el agravio, relativo a la supuesta violación al principio pro-persona debido a que la actora solo hace una afirmación referencial y no expone las razones por las que considera que dicho derecho fue vulnerado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto.
al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1303 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 242 de este año, en el que el Partido Acción Nacional controvierte la determinación emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en el que declaró inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada.

La propuesta que se somete a su consideración es confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios que hace valer el instituto político inconforme son inoperantes.

Ello es así, pues únicamente manifiesta de forma general que la autoridad responsable tiene la obligación de manera oficiosa de ordenar diligencias para garantizar el acceso a la justicia.

Abona que, se debió requerir a la denunciada, a fin de determinar que sí existen circunstancias en modo, tiempo y lugar de la propaganda denunciada y requerir a todos los entes involucrados derivados de publicidad en aplicaciones de mensajería WhatsApp, para valorar debidamente lo acontecido. Sin embargo, omitió ofrecer algún medio de prueba que sirva de soporte para comprobar lo denunciado. Es decir, la parte actora no proporcionó datos e identificación de las personas que supuestamente enviaron la propaganda digitalizada, no obstante haberse requerido por la autoridad administrativa.

Esto es, dichas inconformidades no combaten los argumentos de la sentencia dictada por el Tribunal responsable, aunado a que la parte actora no otorgó mayores argumentos para desvirtuar tal conclusión, por lo que se propone confirmar la resolución reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 415, 424 y 425 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Romy Barberi Gómez, Canal Cuatro Televisión Zapotlán y Bernardino Naranjo Gutiérrez, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador del órgano

central 159 de 2021, en la que se determinó la existencia de la vulneración a la prohibición constitucional consistente en la adquisición de tiempos en televisión, por lo que se determinó sancionarlos.

En el proyecto se propone desechar los recursos de revisión 424 y 225 por haberse presentado fuera del plazo legal de tres días establecido en la normatividad electoral, como se demuestra en el capítulo de improcedencia. Por otra parte, en la consulta se propone confirmar la resolución controvertida por lo que hace al recurso de revisión identificado con el número 415 al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio de la recurrente.

En efecto, se propone calificar como infundados los planteamientos en los que se señala la falta de pruebas para acreditar la existencia de la infracción y la conducta no se verificó en televisión.

Lo anterior, porque conforme con el marco constitucional y jurisprudencial para demostrar la adquisición de tiempos es suficiente acreditar el beneficio indebido obtenido con la difusión, lo cual se encuentra debidamente probado con los medios de convicción que obran en autos, tales como las frases, expresiones, manifestaciones y videos certificados por la autoridad instructora sobre la entrevista en el programa televisivo denunciado, los cuales constituyen elementos idóneos y suficientes para acreditar la sobreexposición de la candidatura de la denunciada y su mayor posicionamiento frente a la ciudadanía.

Respecto a la negativa sobre que la entrevista se transmitió por televisión, porque en autos obran diversos elementos probatorios que generan convicción sobre su emisión en ese medio de comunicación, tales como el informe del canal en el que se reconoce la transmisión del programa, el escrito del conductor en el que informa la asistencia de la recurrente a la entrevista y que la emisión se realizó por televisión restringida, así como la invitación aportada por la propia recurrente en que consta que la entrevista se difundiría por televisión en vivo.

Por otra parte, se propone como inoperante el agravio en el que se plantea que las entrevistas se trataron de un ejercicio periodístico, en tanto no se controvierten las razones de la autoridad responsable para desestimar esas premisas, como son la presencia sistemática de diversas candidaturas del Partido Fuerza por México en el programa, la exposición de propaganda del partido, así como de propuestas y promesas de campaña frente a la ciudadanía lo que generó mayor exposición y posicionamiento en perjuicio de otras fuerzas políticas.

Por ello se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 242 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en términos de lo razonado en el fallo.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 415 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas presentadas por Canal 4 Televisión Zapotlán y Bernardino Naranjo Gutiérrez.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 105 del 2020 interpuesto por Pío Lorenzo López Obrador en contra de los acuerdos de admisión y emplazamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización 12 de 2020 y sus acumulados 13, 14 y 15, instaurados por el Instituto Nacional Electoral debido a las quejas presentadas en contra del actor por la presunta recepción de dinero en 2015 para beneficiar a Morena.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio por el que se plantea que operó la prescripción de la facultad de la autoridad para iniciar los procedimientos; ello, al estimarse que al momento en que se presentaron las quejas había transcurrido en exceso el plazo de tres años para que la autoridad pudiera iniciar los procedimientos conforme a lo señalado en el artículo 30, numeral 1, fracción IV de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente en 2015, ya que los supuestos hechos acontecieron en esa anualidad, el mencionado plazo concluyó en 2018 y las denuncias se presentaron hasta agosto y septiembre de 2020.

De ahí que se proponga revocar de manera lisa y llana los acuerdos y todo lo actuado en los expedientes de referencia.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Quisiera presentar el proyecto que pongo a su consideración y básicamente lo que les propongo, a mi

modo de ver tiene enorme relevancia a la materia que nos corresponde que es la materia jurídico-electoral. Pero por supuesto no puedo desconocer el enorme alcance mediático que tiene este asunto.

Y esto obedece a que se trata más allá de ser un asunto, como decía mediático, por las personas involucradas, me parece que la relevancia radica en la interpretación de los alcances del derecho a la seguridad jurídica reflejados en la figura de la prescripción.

Conforme a ello voy a centrar mi intervención en dos temáticas fundamentales que son la procedencia del recurso y, en segundo término, la determinación sobre la normativa aplicable y su aplicación al caso concreto.

Como aspecto previo, quiero señalar que los asuntos en materia de fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos tienen como eje rector la transparencia en la rendición de cuenta, pues es solo a través de su observancia como es posible garantizar la competencia equitativa entre los partidos políticos y que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Pero (...), no implica que la autoridad fiscalizadora pueda actuar con discrecionalidad absoluta, pues el ejercicio de sus atribuciones siempre debe ser acorde con las normas que regulan su actuación y congruente con los derechos fundamentales de los posibles infractores.

En este sentido, este Tribunal cuenta con una línea jurisprudencial que considera que para poder analizar los juicios y recursos en materia electoral el acto cuestionado debe ser definitivo. Esto es, que no sea susceptible de modificar o revocarse por algún otro medio o vía ordinario.

Por regla general, la admisión de los procedimientos sancionadores, así como el emplazamiento a las partes, encuadra en el supuesto de falta de definitividad del acto, ya que éstos pueden quedar sin efectos con ulteriores determinaciones de la propia autoridad administrativa.

El caso que analizamos hoy, no encuadra en este supuesto, pues tal y como lo determinamos por mayoría en la sesión del 25 de noviembre del año inmediato anterior, es decir, 2020, el asunto que ahora discutimos cuenta con aspectos particulares que nos vinculan a pronunciarnos en el fondo.

Estos aspectos consisten, principalmente en que los actos de autoridades que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados deben contar con el adecuado fundamentación y motivación, y respetar las garantías esenciales del proceso, pues de otra manera estaremos frente a un acto de molestia injustificado.

En ese sentido, desde mi óptica, el hecho de que la autoridad responsable haya iniciado los procedimientos sin verificar si se encontraban vigentes sus facultades para ello y de que, requirió al ahora justiciable para que respondiera a diversas preguntas que llevaban implícita la posibilidad de auto responsabilizarse de los hechos denunciados son suficientes para justificar la procedencia del recurso,

porque si no los estudiamos, podríamos estar convalidando indebidamente una violación a los derechos procesales y a la seguridad jurídica del implicado.

Esta no es la primera vez en que se nos presenta un asunto de esta naturaleza, pues ya contamos con jurisprudencia sobre esta temática y leo el rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO POR EXCEPCIÓN ES DEFINITIVO PARA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”, por esta razón propongo estudiar el fondo del asunto. Ahora bien, a efecto de definir la norma que debe regir en el asunto que ahora resolvemos, les propongo analizar las denuncias, el material probatorio aportado, así como el recabado por la autoridad y las actuaciones realizadas con motivos de esta queja.

Todas esas y eso es importante subrayar, tienen como elemento temporal común que los hechos imputados presuntamente acontecieron durante el año 2015.

Las quejas tienen como aspecto coincidente que se sustentan en las videograbaciones difundidas el 20 de agosto de 2020 en un medio de comunicación, en donde se reseña que presumiblemente Pío López Obrador recibió dinero de David León en 2015, así como la declaración de este último, difundida en Twitter en la que señala que la grabación debía tener una antigüedad aproximada de cinco años.

Aquí cabe mencionar que, al realizar el emplazamiento también hizo referencia a ese año.

En ese sentido, al momento en que acontecieron los supuestos hechos, el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización vigente era el que aprobó el Consejo General del INE en 2014, en cuyo artículo 30 se establecía que los procedimientos serían improcedentes cuando las quejas se presentaran después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos denunciados. Insisto, después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos denunciados.

¿Y por qué subrayo esto? Porque en 2017, si bien este Tribunal es consciente que se modificó el reglamento y a la señalada disposición que les he leído, sobre prescripción se agregó que, adicionalmente cuando la autoridad tenga conocimiento de los hechos, cuestión que, insisto, no estaba en la norma de 2014.

Ahora bien, tomando en consideración que este Tribunal ha establecido reiteradamente que la figura de la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y atendiendo a la prohibición constitucional de aplicar normas retroactivas en perjuicio de las personas, señalados y garantizados en el artículo 14 de nuestra Constitución, considero que la normativa que debe emplearse para analizar el planteamiento del recurrente es el reglamento de 2014, ya que es el que se encontraba vigente en el momento en que acontecieron los hechos denunciados.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar a los actores políticos, a las autoridades y a la propia ciudadanía un margen razonable y objetivo de estabilidad, pues con ello se impide que las autoridades puedan iniciar el cualquier momento y sin límite temporal alguno procedimientos dirigidos a investigar supuestos hechos que involucren la comisión de presuntas faltas en la materia, lo cual considero atenta contra los principios de certeza y el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Finalmente, por cuanto hace al análisis concreto de la prescripción, propongo a ustedes estimar que se actualizó la figura de la prescripción de la facultad de la responsable para investigar las conductas denunciadas, porque cuando se emitieron los acuerdos de admisión habían transcurrido más de tres años desde que los hechos acontecieron.

Esto es así porque si los supuestos de hecho, como consta en el expediente, acontecieron en 2015, la posibilidad de iniciar procedimientos por parte de la autoridad administrativa prescribió en el mejor de los casos el 31 de diciembre de 2018.

Insisto, se trata de un asunto estrictamente de debido proceso. Esto porque no hay una sola prueba de que estas conductas se reiteraran en momentos posteriores ni tampoco que tuvieran efectos en ejercicios anuales distintos, máxime que en nuestro sistema jurídico impone el principio de anualidad como aspecto esencial que debe regir el régimen de fiscalización y rendición de cuentas sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Por ello, si las denuncias fueron presentadas hasta agosto y septiembre de 2020, esto es, después de concluir los tres años previstos para que se actualizara la prescripción, considero que la responsable admitió indebidamente las quejas, pues debió advertir que se actualizaban las prescripciones mencionadas y, en consecuencia, desechar los escritos de denuncia.

Es por lo anterior que propongo a ustedes revocar y lisa y llanamente los procedimientos sancionadores iniciados por el INE, a fin de evitar que se lleven a cabo investigaciones sin algún fin práctico, pues en última instancia respecto de las conductas objeto de denuncia operó la prescripción de la facultad de la responsable para iniciar los procedimientos correspondientes.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidente. Muchas gracias.

Deseo intervenir en este asunto para mencionar que respetuosamente me aparto de las consideraciones que nos presenta el proyecto, que si bien reconozco tiene un sustento jurídico muy sólido, pero para mí las razones no son exactas.

El proyecto primero considera que el recurrente tiene razón en cuanto a que es aplicable el Reglamento vigente en el momento en que acontecieron los hechos, esto es el de 2014.

Y segundo, que conforme a lo que disponía ese Reglamento el proyecto razona que ya prescribió la posibilidad para que la autoridad iniciara un procedimiento en su contra.

Y estas conclusiones se sustentan en dos premisas básicas. Uno, en la supuesta certeza respecto a la temporalidad en la que acontecieron los hechos denunciados porque en términos del proyecto de la valoración de pruebas que hay en el expediente, se dice: “puede afirmarse de manera contundente que se tiene por acreditado que los hechos denunciados acontecieron en el año 2015”.

Y segundo, también se sustenta en el principio de retroactividad y su análisis a partir de los componentes de la norma de los cuales se razona que si los hechos denunciados acontecieron en el 2015, es que en ese momento en que se actualizó el supuesto normativo y una consecuencia diferida en el tiempo por lo que no puede aplicarse el Reglamento de 2017.

Mi posición es en el sentido de apartarme del tratamiento y sentido que se nos propone, porque desde mi perspectiva se articula con base en dos argumentos que digo no comparto. Uno de carácter probatorio y el segundo de carácter técnico-jurídico.

En primer lugar, desde mi perspectiva no existe certeza sobre todos los hechos denunciados hayan acontecido en el año 2015, sino que por el contrario, solo tenemos indicios sobre ese dato.

Y esta conclusión la desprendo tanto de los hechos denunciados, como del análisis realizado a los elementos probatorios de los que se desprende que la supuesta conducta irregular era continuada.

Es mi convicción que la certeza sobre la temporalidad de los hechos denunciados debe ser una cuestión de fondo que valore la autoridad responsable en la fase de resolución, etapa donde se analiza el material probatorio alegado por las partes y que se analice con el resto del material probatorio que se pueda allegar el expediente para tener así una plena convicción del momento en que ocurrieron las conductas denunciadas.

En un segundo término considero que es incorrecta la aplicación de la teoría de los componentes de la norma para valorar si el Reglamento de Fiscalización de 2017 podría o no ser retroactivo.

El proyecto refiere que la norma aplicable para resolver el caso debe ser la vigente en 2015, que como lo dije, sólo establecía que la queja sería improcedente si se

presentó fuera de los tres años siguientes a la fecha en que se hubieran suscitado los hechos que se denuncian.

Lo anterior se sustenta en que considera la prescripción como una consecuencia supeditada al paso del tiempo y a los hechos denunciados como el supuesto detonador.

Esto es, se atiende a ambos elementos como componentes distintivos.

Desde mi visión, que no comparto con el proyecto, la prescripción es en sí misma el supuesto detonador.

Pero la prescripción tiene un carácter complejo, porque la figura de la prescripción se compone de dos elementos: uno, los hechos posiblemente antijurídicos y el transcurso del plazo establecido.

Una vez acontecidos ambos, la consecuencia es la imposibilidad de que la autoridad inicie un procedimiento para verificar y, en su caso, sancionar determinados hechos. Es decir, la extinción de las facultades de la autoridad para investigar determinados hechos.

Es en ese sentido que, si el supuesto complejo no se ha perfeccionado al momento en que entra en vigor una nueva norma, la aplicación de esta última en el sentido de modificar el plazo establecido, no es de carácter retroactivo.

Lo anterior, porque al no haberse actualizado el supuesto con sus dos elementos, implica que no había nacido la consecuencia, ni resultaba inminente su existencia. Así, si antes de que entrara en vigor el Reglamento de 2017, aun no se había consolidado el supuesto detonador por no haber transcurrido el tiempo respectivo, entonces, al menos en este momento procesal es evidente que no se actualizó la imposibilidad de iniciar el procedimiento que sería la consecuencia jurídica, por lo que bajo la propia teoría de los componentes de la norma, es posible aplicar sin temor a que sea retroactivo ese Reglamento de 2017.

En esos términos considero que la certeza jurídica implica la correcta aplicación de las normas en relación con todo el bagaje teórico que la sostiene.

La interpretación que hacemos de todas estas disposiciones y los postulados, poseen sus límites en la razón práctica y lo que dictan los principios que subyacen en los instrumentos jurídicos que establece el legislador o el autor de la norma.

Yo creo que superado este tema de la prescripción y considerando que no se actualiza, por lo menos desde mi perspectiva, también considero que los restantes agravios son igualmente infundados.

Por ejemplo, con relación al agravio en el que se cuestiona la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia y de no autoincriminación con motivo del cuestionario que se acompañó con el emplazamiento, estimo que para responderlo es importante distinguir los momentos y las razones que esta Sala Superior ya ha sostenido en su doctrina judicial.

En un primer momento, hemos advertido, están los requerimientos previstos-previos al emplazamiento, en los que sí hemos puntualizado que las preguntas no pueden

ser insidiosas, ni inquisitivas, dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con lo que genere su propia responsabilidad o atribuir algún tipo de responsabilidad. Ello, lo hemos dicho, porque en esta etapa, los sujetos aun no tienen la calidad de denunciados, ni conocen la totalidad de los hechos sobre los cuales se les formula el requerimiento de información.

Y, en una segunda vertiente, hemos distinguido los requerimientos que se formulan con el emplazamiento o posterior a este, en donde la lógica opera de una manera diferente.

En este momento, los denunciados hemos señalado, ya cuentan con los elementos necesarios para su defensa, ya están en aptitud procesal y material de cuestionar la idoneidad de las pruebas con base en las cuales se pretende acreditar una supuesta infracción o, en su caso, presentar las que consideren necesarias.

En este caso, dado que el requerimiento se formuló con el emplazamiento, el recurrente sí está en posibilidad de exponer los hechos y de ofrecer las pruebas que estime necesarias para desvirtuar las infracciones que en su momento le están señalando, por lo que, desde esa perspectiva, no se incurre en una violación del principio de inocencia, ni de autoincriminación.

En relación con el argumento en el que el recurrente afirma que el procedimiento es improcedente, porque las denuncias se sustentan en medio de convicción obtenidos de manera ilícita, en mi concepto, ese agravio también sería infundado en este momento procesal.

Recordemos que, en la doctrina y en la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha reconocido que el principio de licitud de la prueba supone que toda prueba debe obtenerse y practicarse con respecto a los derechos fundamentales, creo que ahí no hay punto de controversia.

Y que, de ahí, que la prueba que se obtenga vulnerándolos, también se ha señalado, que es procesalmente inútil, inutilizable y, en consecuencia, inservible para verificar los cargos de una acusación.

En ese sentido, en principio, las consecuencias de la regla de exclusión de la prueba ilícita implican que el órgano jurisdiccional no pueda basar ninguna de sus decisiones parcial, ni indirectamente en una prueba viciada por esas razones.

Sin embargo, también debo destacar que existen casos en los que la prueba indirecta o derivada de la ilicitud del medio de la prueba principal, no conllevan automáticamente a que la autoridad investigadora deba en este momento procesal que estamos iniciando el procedimiento de investigación absolver al denunciado.

La Suprema Corte ha modulado los límites de la exclusión de la prueba ilícita, recordemos, a partir de tres supuestos:

El primero. Si la contaminación de la prueba se atenúa.

El segundo. Si hay una fuente independiente para la prueba.

Y el tercero. Si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.

La propia Corte reconoce que es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba o bien, si existen elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido, independientemente de la violación inicial.

Entonces, para mí advierto que en principio una acusación fundamentada sobre la base de las pruebas ~~listas~~ ilícitas resultaría infundada desde el plano probatorio, siendo su consecuencia procesal, si, la no apertura de algún procedimiento. Pero para que esto opere así es necesario que sea la única prueba de cargo, porque de lo contrario si concurren otras pruebas ~~listas~~ ilícitas, independientes o derivadas, como lo he señalado, la autoridad sí puede desplegar sus facultades de investigación.

Y en el caso, atendiendo a lo afirmado en las denuncias, veo que existen pruebas adicionales a los videos que se imputan como pruebas ilícitas, que harían necesario un estudio de fondo por parte de la autoridad con la finalidad de sopesar si efectivamente se cometió o no la infracción o inclusive si los videos carecen de cualquier efectividad probatoria.

Esta afirmación la sostengo, por un lado, en que el denunciante tuvo conocimiento de los hechos derivados de un ejercicio periodístico y de investigación, no fueron ellos quienes directamente obtuvieron la prueba. Y por el otro, de la declaración expresa por parte de una de las personas que aparecen en los videos en las que reconoció su contenido en la plataforma Twitter.

Por estas razones, Presidente, es que votaré en contra de la propuesta que nos presenta el Magistrado ponente, con el debido respeto a las razones que en ella formula.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Desea intervenir alguien más?

Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

Para decir que en este asunto de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto que nos está presentando.

En este asunto, justamente, se está analizando la posibilidad de impugnar los acuerdos de admisión y el oficio de emplazamiento en un procedimiento administrativo en materia de fiscalización por lo cual, entre otros aspectos, el Instituto Nacional Electoral le formuló al aquí actor una serie de cuestionamientos sobre su presunta participación en hechos que se consideran contraventores de la normativa electoral.

El actor en este recurso plantea, esencialmente, que la facultad investigadora del Instituto Nacional ya ha prescrito, que el requerimiento que le formula la Unidad de

Fiscalización del INE vulnera su garantía de audiencia y presunción de inocencia y que hay además una violación al artículo 16 constitucional, ya que la investigación se funda justamente en pruebas ilícitas al haber sido obtenidas mediante la violación a sus comunicaciones privadas, a su intimidad y a su privacidad.

El proyecto que estamos debatiendo propone justamente revocar al estimar que ha prescrito la facultad investigadora del INE para conocer y en su caso sancionar los hechos denunciados.

En primer lugar, quiero precisar que tal y como ya lo manifesté en el mes de noviembre del año pasado, es mi convicción que debió desecharse de plano la demanda de apelación que originó el presente asunto por controvertir actos intraprocesales que en este momento no causan un agravio al hoy recurrente.

Sin embargo, fue una decisión mayoritaria de este Pleno el que debía de estudiarse el fondo del asunto, situación que me lleva a pronunciarme sobre este análisis sustantivo.

Con esta precisión quiero manifestar que no comparto el estudio de los agravios ni la solución que se nos plantea, ya que desde mi perspectiva no se actualiza la prescripción y, por ende, lo conducente es confirmar los actos impugnados.

En primer término, desde mi perspectiva no existen pruebas suficientes en el expediente que nos permiten justamente tener certeza del momento a partir del cual debe computarse el plazo para que el INE ejerza sus facultades e inicie el procedimiento sancionador respecto de los hechos denunciados.

Situación que ya lo señaló el Magistrado Fuentes Barrera y que en mi opinión debe de ser fundamental para tener por acreditada de manera manifiesta e indudable la actualización de una causal de improcedencia.

Resulta relevante para el análisis del caso que no es materia de controversia que los videos denunciados son del año 2015.

Estos videos, contrario a lo que aduce el proyecto, contienen referencias en cuanto a que los recursos captados tenían como finalidad su aplicación en el proceso electoral de 2018, aunado a que de las preguntas realizadas al actor en el emplazamiento se advierte que los hechos pudieron acontecer durante un año y medio.

Y esos elementos constituyen, en mi opinión, indicios que justifican el ejercicio de la facultad investigadora y la continuación del procedimiento a efecto de que la autoridad pueda allegarse de mayores elementos para esclarecer lo denunciado; máxime que si los indicios se corroboraran nos encontraríamos frente a conductas de tracto sucesivo, que culminarían cuando menos el día de la jornada electoral 2018.

Por estas razones no coincido con la conclusión a la que llega el proyecto, en cuanto a que en el mejor de los casos el plazo de tres años para el ejercicio de la facultad inició del primero de enero de 2016 y concluyó el 31 de diciembre de 2018.

Tampoco coincido con que la figura jurídica de la prescripción deba analizarse a partir del marco reglamentario aprobado en el año 2014, y tampoco que las modificaciones hechas al Reglamento de Procedimientos Sancionatorios en materia de fiscalización en el año 2017, puedan significar la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio del recurrente.

Para considerar que nos encontramos frente a una indebida aplicación retroactiva de una norma, es necesario que tanto el supuesto normativo como la consecuencia jurídica se hayan actualizado de manera previa a la emisión de una norma posterior, situación que en la especie no ocurrió.

Finalmente considero que la única vía en la que se puede llegar a tener certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados, así como de la fecha en que se consumó algún ilícito en materia electoral, es permitiéndole justamente al INE desplegar su facultad investigadora.

Y, considero por ende, que este agravio debe declararse infundado así como los restantes agravios a los que hice referencia al inicio de mi intervención.

Esto, porque los requerimientos de información que le fueron formulados al recurrente por la responsable, con motivo del emplazamiento, se busca dilucidar la veracidad de los hechos denunciados, lo que garantiza al accionante el que él pueda ejercer una adecuada defensa y aportar las pruebas que estime necesarias.

Y, porque contrario a lo que afirma el recurrente, la investigación del INE tiene sustento en un conjunto de pruebas más amplio, de aquellas que él considera que son de carácter ilícito.

Por estas razones es que votaré en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata pide la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo también votaré en contra de la propuesta y porque se continúe con el procedimiento de investigación.

La propuesta parte de una consideración básica, el tema de la prescripción es evidente y, por lo tanto, es procedente.

Sin embargo, a mi juicio no se sostiene que tenga el carácter de evidente y menos manifiesto.

De hecho, existe duda sobre cuál debe ser la norma aplicable, si la del Reglamento de 2014, vigente al momento de los hechos alegados, o si la de 2017 aplicable al momento en que se presentó la denuncia, que es en agosto de 2020, que

justamente se tenga que argumentar al respecto, me parece que hace claro que no es evidente.

Por otro lado, si bien se dice que los hechos ocurrieron en 2015, también cabe decir que se necesita la investigación correspondiente para estar seguros si efectivamente ocurrieron en 2015 y justamente hay que aclarar que la regla de prescripción se modificó en 2017.

Entonces, no puede alegarse que hubieran prescrito justamente en 2018, porque además no habían sido conocidos por la autoridad; es decir, la prescripción no me resulta evidente.

Por otro lado, si bien puede pensarse que el video que dio origen a la cadena impugnativa es una prueba ilícita, pues valorarla o no valorarla e identificar, en su caso, el efecto que debe llevarse a cabo, pues debe ser justamente en el fondo del asunto.

En consecuencia, me parece justamente que, lo procedente es privilegiar la procedencia de la investigación, a fin de que el INE determine lo conducente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, a usted magistrado De la Mata.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, en este asunto, yo reiteraría la propuesta que hice originalmente de desechamiento, que en este caso ya con la admisión, pues sería de sobreseimiento y más escuchando algunas de las razones que aquí se han vertido, porque el acto impugnado es precisamente la admisión de las denuncias que se presentaron en contra del aquí recurrente y de Morena y la doctrina de esta Sala Superior es que, por regla general, contra la admisión de esas denuncias no procede medio de impugnación alguno, salvos casos de excepción y esos casos de excepción son cuando se afecten de manera directa, de manera grave algún derecho fundamental y en el caso, eso no ocurre porque los argumentos para combatir esos acuerdos, pues: uno es la aplicación retroactiva de la norma, pero aduciéndola para efectos de que se actualice la prescripción.

Pero ese es un tema de que, derivado de la investigación necesariamente tiene que resolverse en el fondo del asunto; es decir, cuando se vaya a resolver en definitiva respecto de estas denuncias.

Lo mismo ocurre con la prueba ilícita. Es decir, el hecho de que se hayan admitido estas denuncias y se califiquen dichas pruebas, yo en este momento no me pronunciaría sobre si es ilícita o no la prueba, pero la calificativa o el calificativo que el recurrente haga de esas pruebas, pues no le afecta absolutamente en nada. Es

decir, él puede defenderse, él puede contestar las denuncias, él puede ofrecer las pruebas.

Entonces, la admisión con base en estos elementos de prueba, pues no lo está generando ninguna afectación a ningún derecho fundamental, inclusive el de defensa.

También el requerimiento que se le hace, donde se le formulan algunos cuestionamientos, pues también es un tema que no le genera perjuicio porque cuando él viene, cuando él interpone este medio de impugnación ya le había dado respuesta, ya había presentado la respuesta a esas preguntas.

Por lo tanto, en estos casos a mí me parece que debe proceder el sobreseimiento del juicio. Yo insistiría en este caso sobre ese punto, no hay regla clara en la Ley Orgánica ni en nuestro Reglamento que me obligue a cambiar de opinión o de criterio en este sentido.

Por esa razón es que emitiré mi voto en los términos en que presenté el proyecto en su momento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

He escuchado con atención los argumentos que se han dado de quienes no comparten el sentido del proyecto que propongo.

A ver, primero que nada, yo quisiera centrar el asunto porque me parece que la definición de un criterio de si una norma prescribe o no prescribe se da a partir de determinadas conductas que son los que motivan un procedimiento de índole administrativo o de otro hito.

¿Y por qué razón? Porque creo que no podemos perder de vista que la carga de la prueba en este caso no le corresponde al actor porque es el sujeto denunciado o indiciado y entonces la pregunta es qué prueba la autoridad electoral y qué se prueba que existen, qué elementos probatorios existen en el expediente que nos pueda llevar a presumir que esos presuntos hechos antijurídicos tienen una vigencia mayor a la que se sabe en el expediente y consta que son del 2015.

Decía la Magistrada Otálora que se trata de conductas o se puede tratar de conductas de tracto sucesivo. Y bueno, sí, se puede tratar o puede no tratarse de eso, pero creo que los juzgadores tenemos que emitir nuestro criterio a partir de los hechos que tenemos en el expediente y no a partir de presunciones que podemos pensar que pudieron suceder o no suceder.

Y aquí me parece que esa parte es muy importante porque no podemos perder de vista que en un acto de esta naturaleza, llámese de esta persona, Pío López Obrador, o de cualquier otro ciudadano, pues se trata de actos de molestia de la autoridad administrativa que deben de estar, como dice nuestro marco constitucional, debidamente fundados y motivados.

Y dice nuestro artículo 14 constitucional que a ninguna persona se le dará efectos retroactivos de ninguna norma.

¿Y qué tenemos aquí? Que la norma respecto de los hechos que se tienen conocimiento en el expediente vigente, era la de 2014; no así la que se modificó con posterioridad y que en este caso cambió sustancialmente la redacción, ¿por qué razón?, porque ya no solo implica el artículo en cuestión la posibilidad que conozca, sino que se susciten los hechos de que sean denunciados, o sea, la conducta, es decir, la facultad de investigación y en este caso la procedencia de un posible recurso administrativo, sino también que tenga conocimiento la autoridad administrativa.

Y eso evidentemente hay una razón en por qué hubo ese cambio a la normatividad, pero no era la norma que conforme a los hechos que tenemos denunciados, correspondía en este caso a esta persona que se le aplicara.

¿Y por qué señalo que esto es importante? Porque esto implica evidentemente la posibilidad de activar la facultad de investigación de la autoridad o de no, es decir, de que se generen o de que se sigan generando los actos de molestia o no.

Y entonces lo que aquí se me está diciendo es que bajo la posibilidad de que, no consta en el expediente, pero la posibilidad de que exista un acto o una serie de conductas de tracto sucesivo, pues que la facultad de investigación de la autoridad debe continuar, debe generársele entonces la aplicación de la norma con posterioridad a los hechos que se tienen conocimiento en fecha previa y que entonces eso debe continuar a efectos de que siga investigándose.

Insisto, me parece que si nosotros le quitáramos el nombre y apellido en este caso al actor, pues el asunto sería muy nítido; pero tratándose de un asunto con un componente muy mediático me parece que también a veces eso obedece un tratamiento diferenciado.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Magistrada Mónica Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo también quiero participar de manera muy breve, creo que ya ha sido expuestas con claridad las razones por las que se está yendo en contra del proyecto.

Yo de manera muy respetuosa también me apartaría del mismo y, básicamente por coincidir en estas razones que son básicamente tres, porque de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera indubitable que los hechos denunciados tuvieron lugar en 2015.

Igualmente, porque no se actualiza la figura de la prescripción porque habría que determinarse con certeza cuándo acontecieron los hechos denunciados.

Y por último, en cuanto al tema de las pruebas ilícitas considero que al haber más pruebas que valorar en la investigación, debe ser una resolución de fondo la que determine lo conducente.

Es por ello que estimo que es importante que se continúe con la investigación por parte del Instituto Nacional Electoral para generar la certeza requerida en este caso. Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Si no hay otra intervención y me permiten, también fijaré mi posición de manera respetuosa en contra del proyecto que se nos propone.

Ya el 25 de noviembre de 2020, yo había votado a favor del proyecto de desechamiento que presentó el Magistrado Indalfer Infante, en virtud de que ese proyecto fue rechazado por una mayoría de votos, en mi opinión, en mi consideración ahora entraré al análisis del fondo que se nos propone en el proyecto y coincido con lo que ha expuesto la Magistrada Mónica Soto, la Magistrada Janine Otálora, el Magistrado Felipe Fuentes y el Magistrado Felipe de la Mata, por lo que considero que se deben confirmar los acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tanto de admisión como de emplazamiento.

Éstos se emitieron el 2 y 3 de diciembre de 2020, y en conclusión, para no redundar sobre la argumentación ya presentada, diría que con los elementos que hay en el expediente, actualmente no podría llegar a una conclusión respecto de si ha prescrito o no este caso, por lo cual considero necesario que el Instituto Nacional Electoral agote las investigaciones sin dejar de, sin desconocer que este tema de la prescripción podría llegar a analizarse cuando se combata la resolución de fondo, si es el caso.

Es cuanto Magistradas, Magistrados.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general, al no haber más intervenciones, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto por considerar que debe confirmarse el acuerdo, a efecto de que se continúe con la investigación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del proyecto y por confirmar los acuerdos impugnados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto y por el sobreseimiento en el juicio.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del proyecto al estimar que debe confirmarse el acto impugnado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del proyecto, conforme a mi participación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del proyecto y a favor de la confirmación de los acuerdos impugnados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por una mayoría de seis votos haciendo la precisión que, de esos seis votos, cinco votos del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, de la Magistrada Janine Otálora Malassis, de la Magistrada Mónica Aralí Soto

Fregoso y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón por confirmar los acuerdos impugnados; mientras que, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales por el sobreseimiento.

Y el Magistrado José Luis Vargas Valdez a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Dada el resultado de la votación, en el recurso de apelación 105 de 2020 procede la elaboración del engrose, por lo que le solicito al secretario general de acuerdo informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Le informo que, de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, le correspondería el engrose del asunto al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado De la Mata, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del engrose respectivo.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 105 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirman los acuerdos impugnados.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 33 proyectos de sentencia, todos de este año, los cuales actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas del asunto general 236, los juicios de la ciudadanía 1278, 1289 y 1308, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 447 presentados a fin de controvertir la amonestación privada a un integrante del Consejo Nacional de Morena, la convocatoria para la designación de Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, la reducción de la remuneración a una Magistrada del Tribunal Electoral de Chiapas, la notificación del estatus como aspirante a una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de México, así como la vulneración a las reglas de propaganda impresa atribuida a Morena y a su candidata a una diputación federal.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza ya que en el juicio ciudadano 1308 el acto que se impugna no es definitivo ni firme, mientras que en resto de los medios la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, vinculadas con las amonestaciones públicas impuestas, por un lado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por no haber resuelto una queja oportunamente, y por otro, a integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido por incumplir con el dictado de medidas cautelares y el llamado a Morena para ajustarse a su normatividad interna, ordenando dar vista al INE para el posible inicio de un procedimiento sancionador; asimismo, con el resultado de las elecciones para la integración del Congreso de Colima, así como la integración de diversos ayuntamientos en Baja California, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y con la Alcaldía de Xochimilco en esta Ciudad.

Además, el acuerdo que ordena el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla realizar el cómputo supletorio de la elección de Tepeyahualco, la negativa de otorgarle el uso de la palabra a la parte recurrente la sesión de integración del Ayuntamiento de Corregidora, en Querétaro, y la solicitud de inaplicación del Reglamento Interior de dicho ayuntamiento que regula diversas intervenciones; la inelegibilidad del candidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México y la negativa de expedirles su acreditación a los integrantes de la agencia de policía de San Pedro Nolasco, en Oaxaca.

Por otra parte, en los recursos 1426 y 1569 la parte recurrente carece de interés jurídico.

Por lo que hace al 1894 la demanda no expresa agravios.

En los diversos 1902 y 1908 las demandas carecen de firma autógrafa.

En lo que respecta a los recursos 1904, 1906, 1911, 1912 y 1928, el acto que se combate se ha consumado de modo irreparable.

En lo tocante al 1886, 1907 y 1910, la presentación de las demandas fue extemporánea, mientras que los recursos de reconsideración 1511, 1517, 1518, 1628, 1665, 1797, 1837, 1879 a 1882, 1885, 1887 a 1889, 1895, 1905, 1915, 1927, 1930 y 1935, no cumplen con el requisito especial de procedencia porque no se combate sentencias de fondo o en su caso no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los 33 proyectos de la cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente, gracias.

Para anunciar de manera respetuosa que voy a votar en contra del REC-1426 que es el 17 de la lista y el REC-1569 que es el 19 de la lista, por encontrarse precisamente en el mismo supuesto del asunto que previamente discutimos respecto de cuál es la vía procedente y evidentemente no estar de acuerdo con la improcedencia por la vía.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, en contra del 1426 por el tema de la vía y por corresponder a mi posicionamiento anterior.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REC-1426 y a favor de los restantes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del REC-1426 y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Como lo anuncié en mi intervención y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que respecto del recurso de reconsideración 1426 de esta anualidad, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En el recurso de reconsideración 1569, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Y los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión pública y siendo las 15 horas con 06 minutos, del 6 de octubre de 2021, se levanta la sesión. Muy buenas tardes.

ooOOoo